



RESOLUCIÓN No. 048 de 2025
30 de Mayo de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Chicó”) contra el artículo 1° de la Resolución No. 045 de 2025, mediante el cual se sancionó al señor Eduardo Pimentel Murcia, persona con influencia manifiesta del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con cuatro (4) meses para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y multa de cuarenta y dos millones setecientos cinco mil pesos (\$ 42.705.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 4, artículo 72 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Alianza Valledupar F.C.S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2025, el señor Nicolás Pimentel Vallejo, representante legal del Club Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 1° de la Resolución No. 045 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“En primer lugar, hay que señalar, que el señor PIMENTEL MURCIA, desde ningún punto de vista, puede tomarse como una persona influyente al interior del Fútbol Profesional Colombiano, toda vez que hace más de 5 AÑOS, no tiene ningún tipo de injerencia en las decisiones tanto deportivas como dirigenciales al interior del DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A.

Y lo anterior, conlleva a la pregunta, con que material probatorio el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”, estableció que el señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA era un disciplinable entorno de lo enunciado en el numeral 4, ¿del artículo 72 del CDU?

La respuesta al interior interrogante, es nula, ya que no existe al interior del proceso sancionatorio, la más mínima prueba documental o testimonial que conlleve a establecer la disciplinable por parte del señor PIMENTEL MURCIA, y es que, lo que sí está plenamente demostrado con los archivos no solo de la DIMAYOR, sino también con los de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, en los cuales, no existe rastro alguno de que el señor PIMENTEL MURCIA, hubiese asistido o hubiese sido convocado a algún tipo de reunión, ordinaria, extraordinaria y en sí, a ningún tipo de actividad que tenga que ver con el desarrollo del Fútbol Profesional Colombiano.

Una vez más, el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B” evidencia un sesgo al momento de emitir y notificar un fallo, y como se ha vuelto recurrente, en contra del Club que represento, toda vez que deja de lado sus propios argumentos, para modificar su tesis jurisprudencial y emitir un fallo sancionatorio.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Y es que, el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”, basa su fallo, en un comparativo del caso presentado por el señor DAVILA, dirigente del Unión Magdalena, al cual, a pesar de tener todo el acervo probatorio en contra, ordena un archivo, si mediar el estudio del acervo probatorio en contra del enunciado señor.

Mas, sin embargo, para el caso que nos ocupa, no existe, en la presente causa, ni una sola prueba que pudiese establecer que el señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA, sea un sujeto disciplinable, ya que como se mencionó en el escrito con el cual se descorre el traslado entorno de la investigación adelantada, el señor PIMETEL MURCIA, no tiene las calidades inmersas en el numeral 4, del artículo 72 , del CDU de la FCF.

En virtud de lo anterior y para el caso comparativo del señor DAVILA, el señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA, no se encuentra dentro del rango de DELEGADO, REPRESENTANTE, SOCIO o TODA PERSONA CON INFLUENCIA EN UN ORGANISMO DEPORTIVO, ya que como se mencionó en el escrito de traslado, el señor PIMENTEL MURCIA, es reconocido por su pasado, por la creación del equipo que represento, por su paso como jugador y por lo polémico, tanto al interior como por fuera la cancha, pero a la fecha no ostenta ninguna calidad de sujeto disciplinable entorno de los consagrado en la sanción impuesta.

Y esa tesis, la basa el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”, al afirmar que “el señor Eduardo Pimentel Murcia, es reconocido como persona con influencia manifiesta dentro del Club Deportivo Boyacá Chicó, hecho que a la luz del CDU de la FCF está definido como sujeto disciplinable.”, situación que conlleva a un desconocimiento total de la norma y de la interpretación de la misma, ya que no existe prueba idónea que respalde la tesis del fallo, toda vez que la sanción, es impuesta por el pasado del señor PIMENTEL MURCIA en el futbol profesional colombiano, pero no por el presente, como erróneamente lo sostiene el ente sancionador.

Ahora bien, no existe punto de comparación entorno de los señalado en la resolución recurrida, toda vez que existe una gran diferencia de material probatorio, que para un caso, no tuvo peso jurídico, EDUARDO DAVILA, y para el otro, el que nos ocupa, sin ningún tipo de prueba que respaldara la sanción, EDUARDO PIMENTEL, en el sentido, como ya se ha mencionado, no hay sustento probatorio para determinar que se este frente a un sujeto disciplinable.

(...)

Y es que, hay que precisar que el señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA, como se ha manifestado incansablemente que no tiene una vinculación directa con el DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A., ya que no es directivo, no es trabajador, ni mucho menos representante del club en ninguna instancia, ya sea judicial o administrativa, lo anterior, plenamente demostrable con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de la ciudad de Tunja, donde se señala con claridad, el Representante Legal y el suplente del Club y en donde el señor PIMENTEL MURCIA no es sujeto determinado.

Otro punto ignorado por el Comité, es que la norma endilgada no deja espacio para ambigüedades: su ámbito de protección comprende a todas las personas que ejercen funciones dentro del sistema del fútbol organizado, sin distinción de jerarquía, naturaleza de sus funciones o vínculos institucionales.

En consecuencia, resulta jurídicamente insostenible que esta Comisión haya optado por aplicar dicho artículo en perjuicio del señor PIMENTEL MURCIA y del club que

represento, mientras omitió su aplicación frente a hechos aún más graves proferidos por el señor EDUARDO DAVILA, dentro de los cuales, no existe punto comparativo alguno, toda vez que, el señor AVILA, si es un sujeto disciplinable, y el señor PIMENTEL MURCIA, no, ya que no solo por el pasado de un sujeto, debe ser sancionado, si no por el presente y el presente del señor PIMENTEL MURCIA, no esta enmarcado dentro de los sujetos disciplinables.

Para todos es sabido, que el señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA, es una persona reconocida al interior del futbol, por su trayectoria como jugador, como directivo y hoy como hincha, ya sea en la ciudad de Bogotá o en la ciudad de Tunja, pero esto no lo hace responsable ni lo vincula al club con el alcance que se le pretende brindar, y sus opiniones no pueden considerarse que sean en representación del DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A., toda vez que son opiniones que deben ser tomadas no como un directivo o agente vinculado al futbol, si no como las de un hincha que ve perjudicado su equipo, fecha tras fecha.

Cabe indicar que en el evento en que el señor PIMENTEL MURCIA haya realizado alguna manifestación sobre el desempeño arbitral, lo habría hecho, uno como hincha, como doliente de las injusticias recibidas fecha tras fecha y dos, como un ciudadano del común, ejerciendo sus derechos fundamentales, libertad de expresión, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, los cuales facultan a que los asociados, se expresen libremente en virtud de sus propias opiniones sin que exista ningún tipo de coacción por parte de terceros para la emisión de esos pronunciamientos.

No puede pretenderse sancionar a un hincha por emitir una opinión sobre un tema de interés público, más aún cuando el fútbol profesional y sus decisiones arbitrales son objeto de constante debate en el ámbito deportivo y periodístico a nivel nacional.

Ahora, no puede sancionarse a una institución por el pasado de su fundador, toda vez que actualmente, el señor PIMENTEL MURCIA no tiene ninguna relación directa con el equipo que represento, aunque es de conocimiento público que fue el fundador del equipo, hecho que naturalmente lo vincula emocional e históricamente con la institución, pero que de ninguna manera lo convierte en su vocero ni en un representante con capacidad de incidir en decisiones oficiales.

En consecuencia, cualquier comentario que haya sido atribuido al señor PIMENTEL MURCIA carece de relevancia disciplinaria y no puede ser tomado en serio como un pronunciamiento institucional o con efectos jurídicos, ya que, además de tratarse de una manifestación privada, no proviene de un representante autorizado del club ni se enmarca dentro de un canal oficial del Futbol Profesional Colombiano, tampoco es de un sujeto disciplinable, según lo consagrado en el numeral 4 del artículo 72 del CDU de la FCF.

Por lo anterior, resulta improcedente cualquier intento de vincular al DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A. con las supuestas declaraciones del señor PIMENTEL MURCIA, pues su opinión, de haber existido, no compromete en ninguna medida a la institución y son opiniones de un hincha más.

Ahora, una cosa es que se continúe por parte de la Comisión de forzar una relación inexistente entre el DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB y el señor PIMENTEL MURCIA., forzamiento que como ya se ha manifestado, está basado en el sesgo que se ha tenido en contra de este Club, con el objeto de sancionar y de callar, las irregularidades que se viven fecha tras fecha en el futbol profesional colombiano, y que han sido denunciadas públicamente, toda vez que por los canales oficiales, no se ha tenido respuesta oportuna que hubiese llevado a mitigar los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, el actuar del COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B” no puede seguir violentando los derechos fundamentales del investigado, más exactamente el Principio de Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia toda vez que el principio de igualdad implica que a situaciones de hecho iguales debe darse un tratamiento jurídico equivalente, como es el caso que nos ocupa, en asocio que la misma Corte Constitucional ha establecido que toda diferenciación debe estar debidamente fundamentada en criterios objetivos, razonables y proporcionales de conformidad con la Sentencia C-093 de 2001, diferenciación que en el presente caso no se puede establecer, ya que tanto el señor Dávila, como el señor PIMENTEL MURCIA, se encuentran en las mismas condiciones procesales y en el caso del señor DAVILA, al existir un sin número de pruebas, se omite una sanción y en el caso del señor PIMENTEL, sin prueba alguna, se emite un fallo sancionatorio.

(...)

Por lo tanto, se exige la aplicación objetiva, igualitaria y no discriminatoria del régimen disciplinario, tal como lo imponen los principios que rigen el derecho deportivo tanto en el ámbito nacional como internacional. La norma o se aplica para todos, o no se aplica para nadie, lo anterior toda vez que, de llegar a existir algún tipo de prueba documental o testimonial, con lo cual se corrobore lo disciplinable del señor PIMENTEL MURCIA, no fue puesta en conocimiento de este extremo procesal? y eso, automáticamente, generaría una violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, por ocultamiento de material probatorio.

Por todo lo anterior, se solicita, que se reponga la sanción impuesta al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA y del BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A. por no encontrarse acreditada la infracción señalada en artículo 72 del CDU de la FCF y como consecuencia de ello que se archive el proceso sancionatorio respectivo.

De no prosperar el recurso de reposición, muy comedidamente se solicita se conceda el recurso de apelación, al cual, desde ya, se autoriza para que el valor de la apelación, 3 SMLMV, sea cargado a la cuenta del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, de conformidad con lo reglado en el artículo 174 del CDU.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluara las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad con la decisión de primera instancia, afirmando que, desde ningún punto de vista el señor Pimentel Murcia, *puede tomarse como una persona influyente al interior del fútbol profesional colombiano*, indicando que hace más de cinco años el investigado no tiene injerencia en las decisiones deportivas y dirigenciales al interior del Deportivo Boyacá Chicó fútbol Club S.A.
2. Frente a ese argumento, debe desde ya advertir el Comité que no le asiste razón al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol, pues como se indicó en la decisión recurrida, la norma imputada tiene expresamente definida la calidad del sujeto disciplinable y, como es de conocimiento público el señor Eduardo Pimentel Murcia, es reconocido como persona con influencia manifiesta dentro del Club Deportivo Boyacá Chicó S.A, hecho que a la luz del CDU de la FCF está definido como sujeto disciplinable, lo anterior considerando un conjunto de circunstancias tales como: haber sido fundador del Club, su trayectoria como dirigente del FPC, y en particular su vínculo con el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, como incluso algunos medios, lo ratifican al afirmar que es el dueño del Club, véase <https://www.msn.com/es-co/noticias/other/eduardo-pimentel-due%C3%B1o-de-boyac%C3%A1-chic%C3%B3-es->

[castigado-dimayor-le-impone-sanci%C3%B3n-de-4-meses-por-sus-declaraciones/ar-AA1Fjwz3](#) y <https://news2.globalnews.com.co/noticia>.

3. Lo anterior, toma mayor sustento con la decisión emitida por este órgano disciplinario mediante el artículo 5° de la Resolución No. 017 de 2024, con la cual se indicó que el señor Eduardo Pimentel Murcia, es considerado sujeto disciplinable a la luz del artículo 72 del CDU de la FCF, por circunstancias de hecho que son similares a las del caso que nos ocupa.
4. Por otra parte, el Club afirma, *el Comité evidencia un sesgo al momento de emitir y notificar un fallo, y como se ha vuelto recurrente en Contra del Club, toda vez que deja de lado sus propios argumentos, para modificar su tesis jurisprudencial y emitir fallo sancionatorio*.
5. Sobre el particular es importante precisar que la decisión recurrida no tiene como fundamento la aplicación de algún precedente, tal como lo afirma el recurrente, pues como se indicó en la parte considerativa, las circunstancias investigadas, se ajustaron a los presupuestos fácticos y jurídicos de la norma imputada y, además, generaron afectación a algunos de los sujetos pasivos protegidos disciplinariamente por el CDU de la FCF.
6. Para claridad del recurrente, ha de precisar el Comité que la aplicación del precedente fue invocada por el mismo Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., véase (CDC - artículo 1° de la Resolución No. 028 de 2025), respecto del cual se debe indicar, resulta inaplicable, pues sobre esa decisión la Comisión Disciplinaria de la Dimayor, mediante Resolución No. 006 de 2025, indicó que el señor Eduardo Dávila es considerado sujeto disciplinable a la luz del artículo 72 del CDU de la FCF, por lo tanto, no le asiste razón al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, al afirmar que este órgano disciplinario deja de lado sus propios argumentos, pues como ya se precisó la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Dimayor, resulta vinculante para este órgano disciplinario, en la medida que fue emitida por el superior jerárquico de este Comité.
7. Respecto de los demás argumentos presentados por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club, se evidencia que los mismos se centran en afirmar que *“en el evento en que el señor PIMENTEL MURCIA, haya realizado alguna manifestación sobre el desempeño arbitral, lo habría hecho uno como hinchista, como doliente de las injusticias recibidas fecha tras fecha, y dos como ciudadano del común ejerciendo sus derechos fundamentales, libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la constitución Política de Colombia”*.
8. Sobre lo dicho, se reitera que no hay lugar a dudas de que el señor Eduardo Pimentel Murcia, es sujeto disciplinable a la luz el artículo 72 del CDU de la FCF, por lo tanto, no puede este Comité omitir la lectura y el impacto de las publicaciones en la red social “X” en las que de forma directa se esbozan algunas aseveraciones contra las autoridades del fútbol (comisión arbitral y la FCF), motivo por el cual la conducta referida fue adecuada a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 72 del CDU de la FCF.
9. Contrario a lo indicado por el Club en el recurso formulado, a pesar de que este Comité reconoce la importancia de los derechos de libertad de expresión y de opinión, también entiende que los mismos tienen límites, en los términos de la Constitución Política de Colombia y su jurisprudencia, siendo necesario recordar que en virtud de las obligaciones estatutarias, los afiliados a la DIMAYOR de manera libre y voluntaria han aceptado observar y respetar los cuerpos normativos existentes, entre ellos el CDU.

10. Es por ello que este Comité reitera que cualquier inconformidad que quiera ser expresada por los dirigentes o personas con influencia manifiesta perteneciente al fútbol, debe realizarse por los canales idóneos, los cuales son de conocimiento y aceptación por los clubes profesionales afiliados y en virtud del CDU por las personas con influencia manifiesta.
11. Habida cuenta lo anterior, a partir de los argumentos descritos en el recurso formulado, esta instancia considera que los mismos no son suficientes para eximir de responsabilidad al señor Eduardo Pimentel, puesto que las publicaciones referenciadas comprometieron la buena imagen de sujetos que hacen parte de la organización del fútbol asociado, por lo que el recurso no está llamado a prosperar.
12. Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 045 de 2025, atendiendo las razones expuestas en precedencia.
13. Con relación al recurso de apelación incoado, el mismo será concedido en los términos de los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 045 de 2025 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al señor Eduardo Pimentel Murcia, persona con influencia manifiesta del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con cuatro (4) meses para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y multa de cuarenta y dos millones setecientos cinco mil pesos (\$ 42.705.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 4, artículo 72 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Alianza Valledupar F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 045 de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Conceder el recurso de apelación formulado, conforme lo dispone los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF.
3. Remitir a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor de manera integral, el expediente disciplinario adelantado por este Comité Disciplinario del Campeonato, en lo referente a la decisión adoptada en la Resolución No. 045 de 2025.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 20ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. contra el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

“Salieron 18 niños con los jugadores de Millonarios”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido El Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En el marco de lo previsto en el CDU y en el informe del Comisario, nos permitimos confesar la comisión de la infracción de las que se nos acusa. Bajo ese entendido, nos permitimos manifestarles que lamentamos lo ocurrido y le informamos al CDC que estamos tomando medidas para que esta situación no vuelva a ocurrir”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por El Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. En este punto el Comité destaca que el informe del comisario del partido reportó sobre la comisión de una posible infracción disciplinaria, al desatenderse las instrucciones impartidas por el organizador de la competencia, puntualmente las notificadas a través del archivo denominado “DISPOSICIÓN DEL PARTIDO” en el cual puntualmente se indicó:

*“• Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.
• Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.*

- Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.
 - Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.
 - No está permitido salir con niños cargados en brazos.
 - Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.
 - Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.
 - La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.”
3. Dicho lo anterior, se pudo establecer que, el Club investigado salió con 18 niños a los actos protocolarios, desatendiendo así las instrucciones impartidas a través del archivo disposiciones del partido, el cual fue remitido oportunamente por el organizador del campeonato. Situación que fue reconocida por el club investigado en sus descargos.
 4. Consecuencia de lo anterior, el hecho objeto de investigación infringió la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión al artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, el cual establece que *“Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido por el comisario deportivo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro.”*
 5. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a establecer la dosificación de la sanción a imponer, para para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto por el Club, en el sentido establecerse la existencia de atenuantes para la dosificación de la sanción a imponer.
 6. Sobre el particular, el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren dos causales de atenuación consistentes en *i) presentar un único incumplimiento ii) observar buena conducta anterior*; por lo que se optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 20ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 20ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul &

Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3°. - Sancionar a Mary José Álvarez Espítatela, jugadora del registro del Club Atlético Nacional S.A., con suspensión de una (1) fecha y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 1 del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de la árbitra del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La árbitra del partido en su informe reportó:

“.. luego de ser expulsada, al retirarse del terreno de juego la jugadora expulsada pateó fuertemente el arco de salida de publicidad de Dimayor rompiéndolo de lado a lado” (sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe de la árbitra del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En cuanto a las conductas descritas sobre nuestra jugadora Mary Álvarez, será necesario tener en cuenta la existencia de dos momentos que se relacionan entre sí, de la siguiente manera: i) En primer lugar, se hace referencia a la presunta conducta violenta cometida por nuestra jugadora, que consistió en jalar el cabello de su rival, lo cual derivó en su expulsión.

Con posterioridad a la expulsión referenciada anteriormente, nuestra jugadora pateó con fuerza el arco de salida de publicidad de Dimayor, lo cual produjo su fractura. (énfasis añadido)

(...)

Respecto a la segunda conducta, puede interpretarse como el efecto de lo que pudo considerarse una expulsión injusta, lo cual es propio de las circunstancias emocionales del juego y del contexto deportivo del partido, concerniente a dejar con 10 jugadoras a su equipo en el primer tiempo con marcador 0-0 y que culminó con marcador final por derrota 0-2.

No obstante, Atlético Nacional reconoce que la conducta desplegada es contraria al reglamento y tomará las medidas correspondientes para continuar con la formación personal y profesional de cada uno de sus colaboradores.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el numeral 3, del artículo 73, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 73. Otras conductas incorrectas:

1. También se consideran conductas incorrectas, sancionables con suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes ocasionar de manera deliberada daño al camerino y sus dotaciones, los mismo que a cualquier otro objeto ubicado en las inmediaciones del campo de juego relacionado con el desarrollo del espectáculo deportivo sin perjuicio de la obligación de asumir los costos de las reparaciones respectivas.

2. Una vez analizados los elementos obrantes en el expediente, tales como el informe de la árbitra del partido, el documento al que denominó anexo, así como los descargos presentados por el Club Atlético Nacional S.A., encuentra el Comité que no existen dudas sobre la materialización de la infracción, la cual en palabras del mismo Club Atlético Nacional S.A. se afirmó **“nuestra jugadora pateó con fuerza el arco de salida de publicidad de Dimayor, lo cual produjo su fractura”**.
3. Consecuencia de lo anterior y tras evidenciarse la aceptación de la infracción por parte del Club Atlético Nacional, la cual se concreta en ocasionar de manera deliberada daño a la publicidad de la Dimayor ubicada en las inmediaciones del campo de juego y que está directamente relacionada con el desarrollo del espectáculo deportivo, procederá el Comité con la dosificación de la sanción a imponer así:
4. Para dar aplicación a lo descrito en el numeral 1, del artículo 73 del CDU de la FCF, se tendrá en cuenta que la jugadora investigada no presenta antecedentes por la misma conducta, y que el Club aceptó la comisión de la infracción, por lo que se optará por imponer la sanción mínima allí establecida consistente en una (1) fecha de suspensión y multa de tres (3) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto será el equivalente a un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625).
5. Sin perjuicio de lo anterior, se insta al Club Atlético Nacional S.A. para que, dentro de las medidas adoptadas, se realicen las gestiones pertinentes para que el objeto que fue dañado por la jugadora, sea reparado en su defecto se reponga. Situación que deberá ser reportada a este órgano disciplinario.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Mary José Álvarez Espítatela, jugadora del registro del Club Atlético Nacional S.A., con suspensión de una (1) fecha y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el

numeral 1 del artículo 73 del CDU de la FCF, tras acreditarse que la jugadora al abandonar el terreno de juego, pateó un objeto ubicado en las inmediaciones del terreno de juego, hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar a Mary José Álvarez Espítatela, jugadora del registro del Club Atlético Nacional S.A., con suspensión de una (1) fecha y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 1 del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.
2. La ejecución de la presente sanción se hará efectiva, una vez se cumplan las dos (2) fechas pendientes por cumplir señaladas en la Resolución No. 047 de 2025.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 4º. - Sancionar a Karina Valencia Martínez, Jugadora del Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe de la árbitra del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La árbitra del partido informó:

"Al finalizar el partido y en el túnel, la jugadora oficial del equipo atlético nacional Karina Valencia Martinez # comet 2776146 quien no estaba inscrita en la planilla de juego, sin embargo, la dejaron ingresar al túnel y camerinos, me encara, me grita, me insulta diciendo arbitra mala, nos dañaste el partido, sos una ladrona, nos dañaste el trabajo de la semana, vuélvase seria malparida, la cual tuvo que ser detenida por otras personas e ingresada al camerino, ya que cada vez se exaltaba más." (sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro.
3. Vencido el término otorgado, el Club Atlético Nacional S.A., remitió escrito en el que señaló:

“Bajo este razonamiento, es nuestro deber en ejercicio del principio de colaboración en materia disciplinaria, reconocer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el presente y expresar las disculpas correspondientes a quiénes hayan sido afectados directa o indirectamente, por las acciones descritas en los informes proferidos por las oficiales del partido.

*Puntualmente nos referimos a las conductas consignadas en el anexo del informe arbitral y el informe de la comisaria del partido, relacionadas con nuestra jugadora **Karina Valencia Martínez** y nuestro miembro del cuerpo técnico de Atlético Nacional, el señor **Ricardo Hernández Roldán** respectivamente.” (sic)*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).

2. Una vez analizados los elementos obrantes en el expediente, tales como el informe de la árbitra del partido, el documento al que denominó anexo, así como los descargos presentados por el Club Atlético Nacional S.A., encuentra el Comité que no existen dudas sobre la materialización de la infracción, la cual en palabras del mismo Club Atlético Nacional S.A. se afirmó *“Bajo este razonamiento, es nuestro deber en ejercicio del principio de colaboración en materia disciplinaria, reconocer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el presente y expresar las disculpas correspondientes a quiénes hayan sido afectados directa o indirectamente, por las acciones descritas en los informes proferidos por las oficiales del partido”*.
3. Consecuencia de lo anterior y tras evidenciarse la aceptación de la infracción por parte del Club Atlético Nacional, la cual se concreta en una conducta incorrecta contra oficial de partido, consistente en irrespeto con empleo de lenguaje ofensivo, grosero u obsceno.
4. Consecuencia de lo anterior, el Comité inició el proceso disciplinario respectivo, con el fin de indagar sobre la conducta desplegada por la jugadora Karina Valencia Martínez, quien en su condición de jugadora del registro del Club Atlético Nacional, incurrió en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, conforme lo indicó la árbitra, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.
5. Así las cosas, acreditada la comisión de la infracción, el rango de la sanción es de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por lo anterior, el Comité impondrá la sanción mínima consistente en tres (3) fechas de suspensión y multa, de tres (3) SMMLV.

6. Respecto de la multa, se deberá aplicar el descuento del 75% descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625).
7. En lo referente al cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF y en las demás normas concordantes.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Karina Valencia Martínez, jugadora del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a Karina Valencia Martínez, jugadora del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Sancionar al señor Ricardo Hernández Roldan, miembro del cuerpo técnico del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe de la comisaria del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La comisaria del partido informó:

“un miembro del cuerpo técnico del club Atlético Nacional (RICARDO HERNÁNDEZ ROLDÁN) que no se encontraba en la alineación oficial ni contaba con acreditación

visible. Esta persona ingresó al campo en dos ocasiones, dirigiéndose con gritos e insultos hacia las árbitras.” (sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro.
3. Vencido el término otorgado, el Club Atlético Nacional S.A., remitió escrito en el que señaló:

“Bajo este razonamiento, es nuestro deber en ejercicio del principio de colaboración en materia disciplinaria, reconocer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el presente y expresar las disculpas correspondientes a quienes hayan sido afectados directa o indirectamente, por las acciones descritas en los informes proferidos por las oficiales del partido.

*Puntualmente nos referimos a las conductas consignadas en el anexo del informe arbitral y el informe de la comisaria del partido, relacionadas con nuestra jugadora **Karina Valencia Martínez** y nuestro miembro del cuerpo técnico de Atlético Nacional, el señor **Ricardo Hernández Roldán** respectivamente.” (sic)*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).

2. Una vez analizados los elementos obrantes en el expediente, tales como el informe de la árbitra del partido, el documento al que denominó anexo, así como los descargos presentados por el Club Atlético Nacional S.A., encuentra el Comité que no existen dudas sobre la materialización de la infracción, la cual en palabras del mismo Club Atlético Nacional S.A, se afirmó *“Bajo este razonamiento, es nuestro deber en ejercicio del principio de colaboración en materia disciplinaria, reconocer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el presente y expresar las disculpas correspondientes a quienes hayan sido afectados directa o indirectamente, por las acciones descritas en los informes proferidos por las oficiales del partido”.*
3. Consecuencia de lo anterior y tras evidenciarse la aceptación de la infracción por parte del Club Atlético Nacional, la cual se concreta en una conducta incorrecta contra oficial de partido, consistente en irrespeto con empleo de lenguaje ofensivo, grosero u obsceno.
4. Consecuencia de lo anterior, el Comité dio comienzo al proceso disciplinario respectivo, con el fin de indagar sobre la conducta desplegada por el señor Ricardo Hernández Roldán, su condición de miembro del cuerpo técnico del registro del Club Atlético Nacional, incurrió en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF,

conforme lo indicó la árbitra, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR - 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

5. Así las cosas, acreditada la comisión de la infracción, el rango de sanción de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por lo anterior, el Comité impondrá la sanción mínima consistente en tres (3) fechas de suspensión y multa, de tres (3) SMMLV.
6. Respecto de la multa, se deberá aplicar el descuento del 75% descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625).
7. En lo referente al cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF y en las demás normas concordantes.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Ricardo Hernández Roldan, su condición de miembro del cuerpo técnico del registro del Club Atlético Nacional con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Ricardo Hernández Roldan, su condición de miembro del cuerpo técnico del registro del Club Atlético Nacional, con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.067.625), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 13ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será



sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

